



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI068/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por Órganos responsables (OR) y la clasificación de reserva temporal realizada por Partidos Políticos (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Juan Hernández Hernández.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 30 de enero de 2015, el C. Juan Hernández Hernández ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00409** en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

- Copia en versión electrónica de la respuesta que recayó por parte de los partidos políticos Morena, Encuentro Social y Humanista al dictamen por medio del cual se multó a esos partidos por diversas irregularidades en sus informes de ingresos y egresos relacionados con las actividades que realizaron esas nuevas fuerzas políticas para la obtención de su registro legal en el periodo comprendido entre enero de 2013 y julio de 2014.

2. **Turno a (OR).** El 02 de febrero del 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a efecto de darle tramite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 09 de febrero del 2015 (dentro del plazo establecido), a través del sistema y oficio INE/UTF/DRN/1474/2015, la UTF dio respuesta con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta UTF	Tipo de información
Ante este órgano responsable <b>no recae ninguna respuesta por parte de los partidos políticos en cuanto a los dictámenes consolidados y resoluciones</b> relativas a las	<b>Inexistencia</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI068/2015

Respuesta UTF	Tipo de información
irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en el marco de la revisión de los mismos; sin embargo, este órgano responsable tiene conocimiento que se interpusieron tres recursos de apelación por parte de los ahora partidos políticos nacionales Encuentro Social, Morena y Humanista identificados con las claves alfanumérica SUP-RAP-0247/2014, SUP-RAP-0249/2014 y SUP-RAP-0255/2014, respectivamente.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Ampliación de plazo.** El 20 de febrero del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Juan Hernández Hernández a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- Turno a OR.** El mismo día, la UE bajo el principio de máxima publicidad y mínima formalidad en la búsqueda y localización de la información, turnó la solicitud a la Dirección Jurídica (DJ), Secretaría Ejecutiva (SE) y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), a través del sistema a efecto de darle trámite.
- Respuesta de la UTCE.** El mismo día (dentro del plazo establecido) la UTCE dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, en su último y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos a) c) g) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 72 numeral 1 y numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica	Incompetencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI068/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las agrupaciones políticas respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento; así como la sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja en materia de origen y aplicación de dichos recursos y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, por lo que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no es competente para atender esta solicitud de información.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta de la SE.** En la misma fecha (dentro del plazo establecido) la SE dio respuesta por medio del sistema, con la información que para pronta referencia se contiene en el cuadro siguiente:

Respuesta de la SE	Tipo de información
Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, se declara que la información solicitada es inexistente.  Se sugiere requerir la información directamente a los partidos políticos mencionados.	<b>Inexistente</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Respuesta de la DJ.** En esa misma fecha (dentro del plazo establecido) la DJ dio respuesta por medio del sistema, con la información que para pronta referencia se contiene en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, esta Unidad Técnica no tiene atribuciones para contar con la información solicitada en sus archivos.	<b>Incompetencia</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI068/2015

9. **Turno a PP.** El 24 de febrero de 2015, la UE turnó la solicitud a los PP, Partido Encuentro Social (PES), Partido Humanista (PH) y Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), a través del sistema a efecto de darle trámite.
10. **Respuesta del PH.** El 26 de febrero del 2015 (dentro del plazo establecido) el PH dio respuesta a través del sistema y por medio del oficio ES/INE/052/2015 con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta del PH	Tipo de información
<p>Al respecto, le informamos al ciudadano que en efecto, en fecha 10 de diciembre de 2014, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo identificado con el número; INE/CG299/2014, “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CORRESPONDIENTES A SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO LEGAL, DE ENERO DE DOS MIL TRECE A JULIO DE-DOS MIL CATORCE”, mediante el cual impuso diversas multas a los tres partidos de reciente creación, y para el efecto señalamos la ruta electrónica, toda vez que se trata de un documento público:</p> <p><a href="http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/1FE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Diciembre/CGex201412-10_1/CGex201412-10_rp_2.pdf">http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/1FE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Diciembre/CGex201412-10_1/CGex201412-10_rp_2.pdf</a>.</p>	<p><b>Máxima publicidad</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI068/2015

Respuesta del PH	Tipo de información
<p>Ahora bien, por lo que hace a la respuesta que recayó al acuerdo sancionatorio arriba citado, le informamos al ciudadano que mi representada impugnó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo INE/CG299/2014, y a la fecha no se ha notificado al Partido Humanista la obligación de hacer liquida la sanción.</p> <p>En aras de actualizar el principio de máxima publicidad, acompañamos en archivo anexo, el escrito por medio del cual se impugnó la sanción.</p>	<p><b>Inexistente</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

11. **Respuesta del PES.** El 02 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido) el PES dio respuesta a través del sistema y mediante oficio ES/INE/073/2015 con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta del PES	Tipo de información
<p>Lo solicitado se encuentra temporalmente reservado, debido a que Encuentro Social una vez que se dio por notificado de la resolución INE/CG299/2014, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado como SUP-RAP-0247/2014 y a la fecha no se ha emitido la sentencia correspondiente.</p>	<p><b>Temporalmente reservado</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

12. **Respuesta de MORENA.** En esa misma fecha (dentro del plazo establecido) el PP dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta del MORENA	Tipo de información
<p>Se declara la reserva temporal de la información solicitada, ya que la misma se encuentra sub-judice bajo el expediente SUP-RAP-249/2014 radicado en el</p>	<p><b>Temporalmente reservado</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI068/2015

Respuesta del MORENA	Tipo de información
Tribunal del Poder Electoral Judicial de la Federación.  Acto reclamado  Resolución INE/CG299/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las Organizaciones de Ciudadanos que obtuvieron su registro como partido político nacional, correspondientes a la obtención de registro legal de enero a julio de 2014.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por la UTF y SE, así como clasificación de **reserva temporal** de otra hecha por MORENA y PES en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información y la clasificación de reserva temporal de otra realizada por los OR y PP (UTF, SE, MORENA y PES) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal** de otra; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Juan Hernández Hernández, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI068/2015

### III. Pronunciamiento de Fondo.

#### A. Información Inexistente.

La UTF al dar respuesta señaló que lo solicitado, es **inexistente**, en virtud de que no recae ninguna respuesta por parte de los partidos políticos en cuanto a los dictámenes consolidados y resoluciones relativas a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en el marco de la revisión de los mismos.

Asimismo, la SE después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, señaló que la información solicitada es inexistente.

Del razonamiento de los OR se desprende lo siguiente:

- Los OR no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.
- La UTF y SE dieron respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI068/2015**

lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - Los OR señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de los OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - Los OR declararon la inexistencia de lo solicitado a través del Sistema y oficio INE/UTF/DRN/1474/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI068/2015

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de los OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, debe entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar las declaratorias de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. Juan Hernández Hernández, formuladas por la UTF y la SE.

## **B. Modifica reserva temporal**

En relación con la clasificación formulada por MORENA y PES, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI068/2015

*en la Ley, Ley de Transparencia, y en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)*”

El partido MORENA al dar respuesta señaló que la información se encuentra *sub judice* bajo el expediente SUP-RAP-249/2014, radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte el partido PES señaló que la información se encuentra temporalmente reservada, debido a que una vez que se dio por notificado de la resolución INE/CG299/2014 interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral, identificado como SUP-RAP-0247/2014 y a la fecha no se ha emitido la sentencia correspondiente.

Lo anterior, de conformidad en lo previsto por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento de la materia.

Ahora bien, la clasificación hecha valer es imprecisa, en primer término porque falta que la funden y motiven; y, en segundo, no acreditan la prueba del daño, esto es, no proporcionan los elementos suficientes para que este CI pueda confirmar su clasificación de información.

Por otro parte lo que se solicita **es la respuesta** que recayó por parte de los Institutos Políticos al Dictamen por medio del cual se les multo, por diversas irregularidades en sus informes de ingresos y egresos, relacionados con las actividades que realizaron para la obtención de su registro legal, más no así el documento por medio del cual impugnaron la determinación del Consejo General.

Lo anterior es así, ya que después de verificar el Dictamen y el proyecto de resolución que recayó a este, se observa que, **en ninguno de sus puntos resolutiveos ordena que los PP proporcionen respuesta alguna, únicamente señala de manera expresa las multas que habrán de cubrir por**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI068/2015

las infracciones en que incurrieron, así como a quien deberán ser pagadas y cuando.

Así las cosas, del análisis hecho a las respuestas proporcionadas por los PP y de la resolución del Consejo General, se observa que, no se mandató a los primeros a emitir respuesta alguna, por lo que se **modifica** la reserva temporal hecha valer, en virtud de que el documento que se solicita es **inexistente**, de conformidad en lo previsto por el artículo 25, numeral 3, fracción VI del Reglamento de la materia.

IV. **Máxima Publicidad.** El PH pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** lo siguiente:

- “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CORRESPONDIENTES A SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO LEGAL, DE ENERO DE DOS MIL TRECE A JULIO DE-DOS MIL CATORCE”, (INE/CG299/2014), mediante el cual impuso diversas multas a los tres partidos de reciente creación, mismo que puede consultar en la ruta electrónica siguiente:

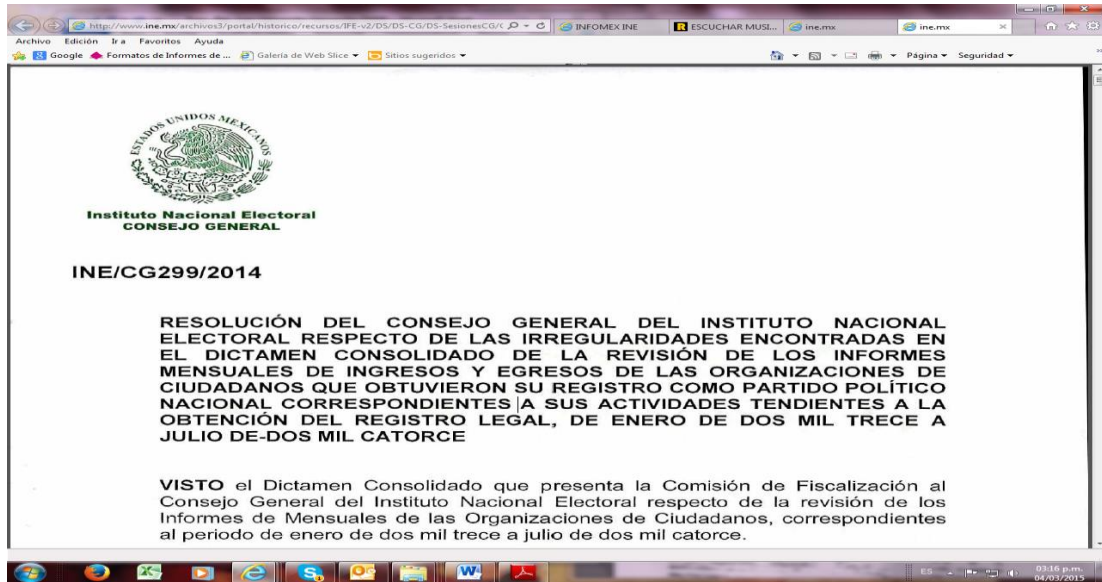
[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Diciembre/CGex201412-10\\_1/CGex201412-10\\_rp\\_2.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Diciembre/CGex201412-10_1/CGex201412-10_rp_2.pdf)

Cabe indicar, que se verificó la accesibilidad de la dirección electrónica antes señalada, la cual arrojó la siguiente pantalla:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI068/2015



Asimismo, el PH puso a disposición la información que se detalla a continuación:

- Escrito por medio del cual se impugnó la sanción.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	- Escrito por medio del cual se impugnó la sanción.
<b>Formato disponible</b>	Archivo electrónico
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: <b>sistema</b> Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información, atendiendo a la modalidad por ella elegida al ingresar su solicitud.
<b>Fundamento Legal</b>	28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI068/2015**

Por su parte la **UTF**, indicó que tiene conocimiento que se interpusieron tres recursos de apelación por parte de los ahora partidos políticos nacionales PES, MORENA y PH identificados con las claves alfanuméricas SUP-RAP-0247/2014, SUP-RAP 249/2014 y SUP-RAP 255/2014.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

***ARTÍCULO 40***

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

***ARTÍCULO 42***

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI068/2015

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### R e s o l u c i ó n

**Primero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por los OR UTF y SE, en los términos señalados en el considerando III inciso A de la presente resolución.

**Segundo.** Se **modifica** la clasificación de la **reserva temporal** formulada por MORENA y PES, en términos del considerando III inciso B de la presente resolución.

**Tercero.** Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la UTF, y el PH bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando IV de la presente resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento del C. Juan Hernández Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando V de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI068/2015

**Notifíquese** a los PP por oficio, por correo electrónico a los OR y al C. Juan Hernández Hernández, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de marzo de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.